

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



PROCESO	Ejecutivo –Singular–
RADICACIÓN	110013103019 2021 00451 00

Teniendo en cuenta la naturaleza de la acción (ejecutiva), se observa que algunos de los documentos aportados como base de recaudo con la demanda, letras de cambio, no reúnen los requisitos del art. 422 del C.G.P., toda vez que no todos resultan claros, expresos y tampoco exigibles.

Al efecto se tiene que el art. 422 del C.G.P., indica: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”. (Resalta el juzgado).

Es así como las letras de cambio 18, 19, 20, 21, 23-40, 24-40, 25-40, 26-40, 27-40, 28-40, 29-40, 30-40, 31-40, 32-40, 33-40, 34-40, 35-40, 36-40, 37-40, 38-40, 39-40 y 40-40, no son actualmente exigibles pues tienen fecha de vencimiento posterior a la presentación de la demanda, y si bien en la demanda se hace referencia a una cláusula de aceleración la misma no se advierte pactada en ninguno de los documentos a los que se ha hecho referencia.

A su vez, la letra de cambio N° 27, contiene una fecha de vencimiento que no es clara y en esa medida tampoco es viable librar mandamiento respecto de este documento.

Así las cosas, al no cumplir la demanda los requisitos legales, conforme a lo atrás observado, se procederá a negar el mandamiento de pago deprecado por las letras de cambio mencionadas.

Ahora, respecto de las letras de cambio restantes, se inadmite la demanda para que su signatario la subsane dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, en la forma como sigue:

1. Aclarará la pretensión del literal b del numeral primero, toda vez que en este solicita los intereses de plazo hasta la fecha de pago de la obligación situación que no resulta procedente.

2. De acuerdo con lo anterior y a efectos establecer la competencia por el factor cuantía, realizará la correspondiente liquidación respecto de cada letra de cambio, con los respectivos intereses de plazo.

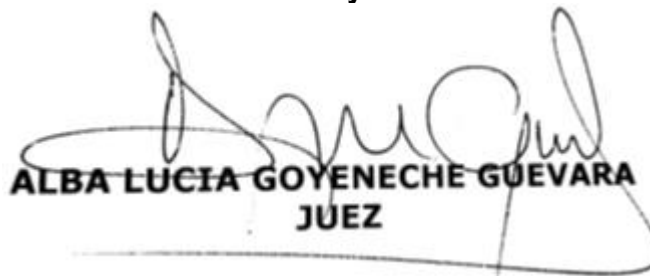
3. Adjuntará la liquidación que se realice.
4. Informará la manera como obtuvo el correo electrónico de la persona que se pretende ejecutar.
5. Realizará la manifestación correspondiente indicando donde se encuentra el original de los títulos –Art. 245 C.G.P.-.
6. Debido a las correcciones que deben hacerse se arrimará nuevo escrito de demanda con todos los requisitos exigidos, excluyendo las letras de cambio por las cuales se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento ejecutivo y/o de pago respecto de letras de cambio 18, 19, 20, 21, 27, 23-40, 24-40, 25-40, 26-40, 27-40, 28-40, 29-40, 30-40, 31-40, 32-40, 33-40, 34-40, 35-40, 36-40, 37-40, 38-40, 39-40 y 40-40,, atendiendo para ello las razones atrás esbozadas.

SEGUNDO. INADMITIR la demanda a fin de que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, de acuerdo con los requisitos exigidos con antelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 04/10/2021 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 177

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria